



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 072

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-1999-00389-00
DEMANDANTE: Banco Ganadero S.A.
DEMANDADOS: Raúl Hernán Ortiz Hernández y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se encuentra que el señor MAURICIO JOSÉ ALARCON GAVIRIA, en su calidad de tercero ajeno al proceso referenciado, solicitó se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que ordene el levantamiento de la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-45191 y 370-45192.

No obstante, dicha petición deberá ser negada en atención a que de la revisión del plenario y de los hechos expuestos por el memorialista, se tiene que este despacho no ordenó el registro de medida cautelar alguna sobre los citados bienes.

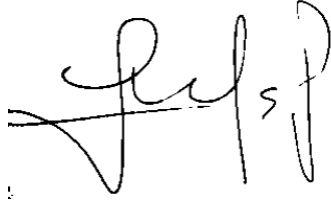
Ahora bien, de la manifestación (*de la cual no se allega prueba*) que realiza el interesado al indicar que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali le informó que dichos inmuebles fueron dejados a disposición de este proceso, habrá de decirse que en el expediente no reposa comunicación en tal sentido, lo cual se reafirma en que en los certificados de tradición allegados tampoco existe anotación alguna que indique que se haya registrado tal medida.

Finalmente, se reitera al peticionario que este proceso se terminó por auto No. 1126 del 9 de noviembre de 2016, notificado en estados del 10 de noviembre del mismo año, sin que al momento de decretarse tal figura, existiera medida alguna decretada sobre los inmuebles cuestionados que fuera objeto de levantamiento, por lo cual se concluye que deberá elevar su solicitud ante la entidad que figura en los documentos de tradición de los bienes, quien es la competente para disponer el levantamiento de ser el caso de dichas cautelas, es decir, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud invocada por el señor MAURICIO JOSÉ ALARCON GAVIRIA,
por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 014

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00055-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA
DEMANDADOS: Claudia Patricia Amaya Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Mediante providencia del 12 de octubre de 2021 se designó como perito evaluadora al señor MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO, a quien se le concedió el término de cinco (5) días para presentar su aceptación al cargo encomendado; no obstante, transcurrido dicho término el demandado guardó silencio. Por lo anterior, este Despacho procederá a requerirla por segunda vez, advirtiéndole que de guardar silencio será relevada del cargo.

De otra parte, se encuentra que a ID 66 y 67 del cuaderno principal del expediente digital, se encuentran dos providencias fechadas del 26 de octubre de 2021, proferidas por el H. Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, en las que resolvió, en primer lugar, *“CONFIRMAR el auto No. 1765 por medio del cual el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali decidió negar la nulidad de “falta de competencia” formulada al interior del proceso”*; así mismo, dispuso en auto separado: *“DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación propuesto por la demandada Claudia Patricia Amaya Sánchez frente al auto No. 1764 de fecha 31 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído”*. En ese orden de ideas, el despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR por segunda vez al señor MARCO GIULIANO TASCÓN AGUDELO, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la asignación del cargo asignado mediante la providencia No. 2463 del 12 de octubre de 2021, so pena de su relevo.

Por secretaría remítase la respectiva comunicación.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, quien resolvió: *“CONFIRMAR el auto No. 1765 por medio del cual el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali decidió negar la nulidad de “falta de competencia” formulada al interior del proceso”*, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

TERCERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, quien resolvió *“DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación propuesto por la demandada Claudia Patricia Amaya Sánchez frente al auto No. 1764 de fecha 31 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído”*, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'LAPC'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2894

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00476-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Roberto Hernán Valencia Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada de la parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las corrientes, de ahorros, CDTs, a nombre del demandado Roberto Hernán Valencia Jaramillo en el Banco Itau.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, se limitará el embargo a la suma de ciento dieciséis millones quinientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta pesos (\$116.547.150), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas más un 50%.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

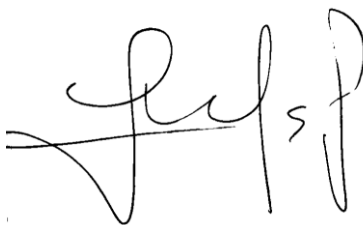
PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea el demandado Roberto Hernán Valencia Jaramillo identificado con la C.C. No.

¹ "...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...".

14.988.409 en la entidad bancaria Banco Itau, limitando el embargo a la suma de ciento dieciséis millones quinientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta pesos (\$116.547.150), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas más un 50%.

SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, previniendo a la entidad bancaria, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 020

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00154-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: César Augusto Villareal Otálora y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado CÉSAR AUGUSTO VILLAREAL OTÁLORA, en el Banco Falabella de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

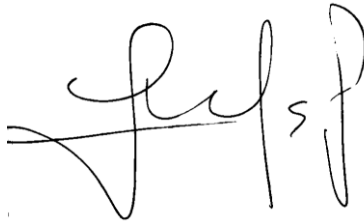
ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado CÉSAR AUGUSTO VILLAREAL OTÁLORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.649.879 en el Banco Falabella de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de

inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 023

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2018-00269-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Gladis Gil Panesso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal judicial y, a favor de REINTEGRA S.A.S., por intermedio de su apoderado general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

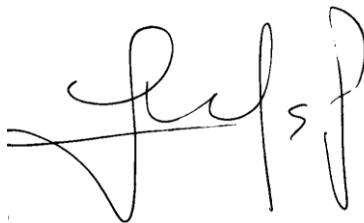
PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el

actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que REINTEGRA S.A.S. actuará como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, para que continúe la representación de REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2020-00153-00
DEMANDANTE: Max Leonardo Seidel Quintero
DEMANDADOS: Alejandro Giraldo Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 700.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		9-jul-19
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	28,92	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	832	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 10.486.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 392.644.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 700.000.000
SALDO INTERESES	\$ 392.644.000
DEUDA TOTAL	\$ 1.092.644.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 25.466.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.980.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 40.446.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.980.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 55.286.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.840.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 70.056.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.770.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 84.756.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.700.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 99.386.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.630.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 114.226.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.840.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 128.996.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.770.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 143.556.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.560.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 157.766.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.210.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 171.906.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.140.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 186.046.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.140.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 200.326.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.280.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 214.676.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.350.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 228.816.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.140.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 242.816.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 14.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 256.536.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 13.720.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 270.116.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 13.580.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 283.906.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 13.790.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 297.556.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 13.650.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 311.136.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 13.580.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 324.646.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 13.510.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 338.156.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 13.510.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 351.666.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 13.510.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 365.246.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 13.580.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 378.756.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 13.510.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 392.196.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 13.888.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 392.196.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 700.000.000
Intereses de mora	\$ 392.644.000
TOTAL	\$ 1.092.644.000

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.092.644.000,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

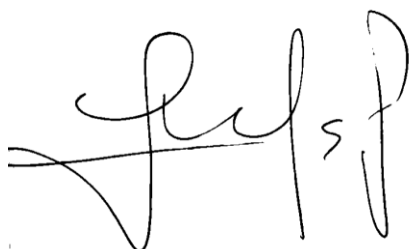
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.092.644.000,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 015

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2009-00323-00
DEMANDANTE: Banco Popular y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Julio Eduardo Chaparro Escobar y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Encontrándose vencido el término de traslado de los avalúos de los inmuebles trabados en la Litis, sin que las partes presentaran objeción alguna, se dispondrá a otorgarle firmeza. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: OTORGAR FIRMEZA a los avalúos de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370 –362022, 370 –362023, 370-362024 y 370 –362025 obrantes a ID 15 y 16 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00323-00
DEMANDANTE: Banco Popular Sa
DEMANDADOS: Julio Eduardo Chaparro EU y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$166.328.503,00 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2020-00146-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Soc. Constructora IC Prefabricados SAS, Inversiones RDL
SAS, Inversiones Horizontes SAS, Inversiones Amor U SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$3.814.351.689,00 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN:

76-001-31-03-013-2021-00132-00

DEMANDANTE:

Scotiabank Colpatria SA

DEMANDADOS:

Javier Antonio Carmona Duque

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 178.375.217

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-jun-21
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	25,82	
FECHA DE CORTE		22-oct-21
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	141	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,93

INTERESES	\$ 3.327.886,97
-----------	--------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.185.173
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 178.375.217
SALDO INTERESES	\$ 16.185.173
DEUDA TOTAL	\$ 194.560.390

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 6.770.528,66	\$ 178.375.217,26	\$ 3.442.641,69
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 10.231.007,88	\$ 178.375.217,26	\$ 3.460.479,21
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 13.673.649,57	\$ 178.375.217,26	\$ 3.442.641,69
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 17.098.453,74	\$ 178.375.217,26	\$ 2.511.523,06
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 17.098.453,74	\$ 178.375.217,26	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 178.375.217
Intereses de mora	\$ 16.185.173
TOTAL	\$ 194.560.390

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$194.560.390,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

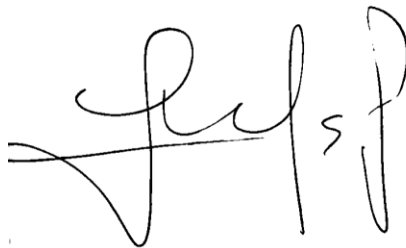
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$194.560.390,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 22 de octubre de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2020-00118-00
DEMANDANTE: Mario Suarez Melo
DEMANDADOS: María Claudia Fernández Rojas, Jairo Jaramillo Mari, Hugo
Fernández Rojas, Interconexión Total SAS, Mundo celular
Comunicaciones SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 200.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		2-may-20
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	27,29	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	539	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00



INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,03
INTERESES	\$ 3.789.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 70.897.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 200.000.000
SALDO INTERESES	\$ 70.897.333
DEUDA TOTAL	\$ 270.897.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 7.829.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.040.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 11.869.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.040.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 15.949.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.080.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 20.049.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.100.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 24.089.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.040.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 28.089.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 32.009.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 3.920.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 35.889.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 3.880.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 39.829.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 3.940.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 43.729.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 3.900.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 47.609.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 3.880.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 51.469.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 3.860.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 55.329.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 3.860.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 59.189.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 3.860.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 63.069.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 3.880.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 66.929.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 3.860.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 70.769.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 3.968.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 70.769.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 200.000.000
Intereses de mora	\$ 70.897.333
TOTAL	\$ 270.897.333

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$270.897.333,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

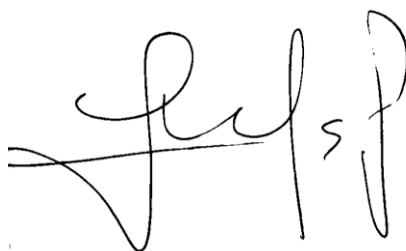
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$270.897.333,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa